

en bolsas en los contenedores. El titular de la actividad será responsable de ello.

7. Están obligados a limpiar los espacios ocupados habitualmente por vehículos de tracción mecánica los responsables de los establecimientos e industrias que utilicen para su servicio, en especial en cuanto se refiere a los vertidos de aceites, grasas o productos similares.

Esta obligación afectará también a los espacios habitualmente utilizados para estacionamiento, así como sus accesos, de camiones, camionetas, autocares de alquiler o similares siendo sus propietarios o titulares responsables de la limpieza de los espacios ocupados.

Los concesionarios de vados y titulares de talleres vendrán obligados a mantener limpios los accesos al aparcamiento especialmente en lo referido a grasas desprendidas de los vehículos.

La empresa de transportes públicos cuidará de mantener completamente limpias de grasas y aceites las paradas fijas y especialmente al principio y final de trayecto, realizando por sus propios medios o por concierto con empresas especializadas, el oportuno baldeado, incluso con utilización de detergentes apropiados para su eliminación.

Artículo 8. Limpieza de zonas particulares, exteriores de los inmuebles y solares sin edificar.

1. Corresponde a los particulares la limpieza de los pasajes particulares, los patios interiores de manzana, los solares particulares, las galerías comerciales y en general todas aquellas zonas comunes de dominio particular.

El Ayuntamiento ejercerá el control e inspección del estado de limpieza de los elementos señalados anteriormente, y si no lo realizaren los afectados, ejecutará con carácter subsidiario dichos trabajos, imputándoles el coste de los servicios prestados y sin perjuicio de las sanciones que correspondan.

Los productos del barrido y de limpieza no podrán ser en ningún caso, abandonados en la calle, sino que deberán recogerse en recipientes.

2. Los propietarios de inmuebles están obligados a mantenerlos en condiciones de seguridad, limpieza y ornato público.

Se prohíbe tener a la vista del público cualquier clase de objeto que sea contrario al decoro de la vía pública o al mantenimiento de la estética urbana.

3. Los propietarios de los edificios, fincas, viviendas y establecimientos están obligados a mantener limpias las fachadas, los rótulos de numeración de las calles, las medianeras descubiertas, las entradas, las escaleras de acceso y, en general, todas las partes de los inmuebles que sean visibles desde la vía pública.

En todo lo que se refiere al apartado precedente, los propietarios deberán proceder a los trabajos de mantenimiento, limpieza, revocado y estucado, cuando por motivos de ornato público sea necesario y lo ordene la Autoridad Municipal, previo informe de los Servicios Municipales competentes.

Los propietarios están también obligados a mantener limpias las chimeneas, depósitos, patios de luces, conducciones de agua, desagües, pararrayos, antenas de televisión y cualquier otra instalación complementaria de los inmuebles.

El Ayuntamiento, en los supuestos recogidos en los apartados precedentes y previo trámite de audiencia a los interesados, les requerirá para que en el plazo que se les señale realicen las obras u operaciones necesarias.

El incumplimiento de lo ordenado determinará de forma inmediata la aplicación de la sanción correspondiente por falta de limpieza y decoro en los elementos o partes exteriores del inmueble.

Cuando las circunstancias lo hagan aconsejable y para obtener mejoras de interés general, el Ayuntamiento podrá efectuar obras y operaciones de conservación y limpieza que se refiere el presente artículo imputando el costo a los propietarios de los edificios si éste se adecúa al deber de conservación que les corresponde y con cargo a fondos municipales cuando lo superen.

4. Los propietarios, en su caso, usuarios de los terrenos que se describen en este artículo, están obligados a mantenerlos limpios de desperdicios, basuras, escombros o materiales de desecho y en condiciones de higiene, seguridad y

ornato, así como a cercarlos en todo el perímetro que dé frente a una vía pública, manteniendo el vallado en las debidas condiciones de conservación.

La prescripción anterior incluye la exigencia de la desratización y desinfección de los solares.

En el supuesto de que exista separación entre el dominio útil y el directo sobre el terreno, las obligaciones derivadas de lo establecido en el presente capítulo, recae solidariamente sobre el propietario y sobre el usuario, usufructuario o arrendatario, pudiendo requerirlos el Ayuntamiento conjuntamente o exigir el cumplimiento de las obligaciones a cualquiera de ellos.

5. La obligación de vallado, impuesta en este capítulo afecta a los terrenos no edificados, sean o no susceptibles de edificación, que se encuentren dentro del perímetro definido en las Normas Subsidiarias, como suelo urbano o en algunas otras zonas que a consecuencia de la ejecución del planeamiento, se vayan incorporando al suelo urbano a condición de que alguna parte del solar de frente a una vía pública.

6. La obligación de limpieza de los terrenos afecta a los mismos descritos en el apartado anterior, aunque no den frente a una vía pública, así como las zonas clasificadas en las Normas Subsidiarias como suelo no urbanizable.

7. Como consecuencia de la obligación regulada en los artículos precedentes sobre limpieza de los terrenos, queda prohibido verter en los mismos, desperdicios o residuos desechables de cualquier tipo.

Sin perjuicio de la acción municipal ante los propietarios y poseedores de los terrenos en orden a mantener la limpieza de los mismos, serán sancionadas aquellas otras personas que viertan o depositen residuos o desperdicios en dichos terrenos, aunque no sean sus propietarios o poseedores.

El deber de limpieza consiste en mantener el terreno libre de desperdicios, residuos sólidos o líquidos, malezas o escombros, no obstante cuando el terreno sea accesorio de una actividad mercantil o industrial, se permitirá en él, el acopio o almacenamiento de los materiales o productos propios de la actividad de que se trate, siempre que lo sean en las debidas condiciones de seguridad, higiene y salubridad.

Los terrenos accesorios destinados a jardines, zonas de recreo y deportivas y otros similares deberán conservarse en estado de limpieza suficiente, que garantice las condiciones de higiene y salubridad.

8. El vallado del terreno se ajustará a las siguientes condiciones:

a) Se extenderá a todo lo largo de la fachada o terreno que dé a una vía pública.

b) La altura mínima del vallado será de 2,50 metros.

c) La valla será de ladrillo o bloques de hormigón con un espesor de 9 cm, formando mochetas al interior, con una frecuencia máxima de 4 metros.

d) El acabado de la valla hacia el exterior será enfoscado y fratasado enlucido, con pintura de cal o de otro material de condiciones estéticas similares.

e) Habrá de darse en todo caso cumplimiento efectivo a lo dispuesto en la normativa urbanística.

9. No obstante lo anterior, en caso de terrenos que sean accesorios de edificaciones en calidad de jardines, zonas deportivas o de ocio, el cerramiento podrá ser sustituido por otro de características constructivas y estimadas acordes con el inmueble, previo visto bueno de la autoridad municipal.

10. Las puertas de acceso a los terrenos deberán reunir las condiciones estéticas y de seguridad que sean necesarias en cada caso.

A tales efectos, los sistemas de cierre consistirán necesariamente en cerraduras de llave o candado o cualquier otra mecánica que solo pueda ser accionada por el propietario o usuario del terreno.

La puerta de acceso deberá permitir la visibilidad desde el exterior y tener el suficiente ancho para permitir el paso de vehículos, ante una posible actuación, con motivo de vertidos incontrolados, desratización o desinfección que pudieran darse.

TÍTULO III. DE LA UTILIZACIÓN Y PROTECCIÓN DE LAS ZONAS VERDES.

Artículo 9. Protección de las zonas verdes.